

DE LA EXTRADICION EN COLOMBIA

(Continuación)

Con él, los partidarios de la extraterritorialidad ilimitada de las leyes, dicen: «Sujetos a la jurisdicción de todos los tribunales del mundo, la extradición sería inútil,» y nosotros agregamos que aun conservaría buena parte de su utilidad social.

Sostienen la segunda teoría con muy buenas razones jurídicas:

Don Andrés Bello—obra citada,—quien arguye: «la entrega de un delincuente nace del derecho que tiene cada Estado para juzgar y castigar los delitos cometidos dentro de su jurisdicción,» y cita a Kent, para quien es perfecta la obligación de entregar los reos.

El señor Calvo—*Tratado de derecho internacional*, París, 1898—dice: «Los espíritus elevados no pueden menos de aplaudir los esfuerzos laudables para combatir el mal y asegurar el reposo de la sociedad ensanchando el campo de la represión penal de nación a nación.»

Y en apoyo de esta doctrina cita Fiore a Faustín Helei: «El poder social en el seno de cada sociedad tiene el derecho de unir su acción a la de la justicia extranjera, sea para ayudar en interés general a la aplicación de las leyes de la justicia universal, sea para mantener el orden y la justicia en su propio país: deber que le ha sido impuesto por ley moral y en interés de su conservación. Este es el único fundamento de la extradición.»

Don Demetrio Porras, en la exposición de motivos del Código Penal (*Diario Oficial*, números 7722 y 7723), dice que «la extradición de los criminales es una obligación que puede considerarse como ley natural entre los pueblos.

De la tercera opinión participa Foelix; (1) «Toda extradición está sujeta a condiciones de conveniencia y utilidad recíproca; las autoridades de un Estado no tienen obligación de conceder la extradición de un delincuente, si no existen tratados formalmente aplicables a la materia.

Wheaton, dice: «Aunque sea una prerrogativa indiscutible de la soberanía, garantir a los extranjeros el libre asilo en su territorio, no es ésta una situación que pueda largo tiempo imperar. El que tales inmunidades ofreciese a los fugitivos, será asilo predilecto de malhechores que pondrían en peligro su moralidad e integridad.»

En un cuarto grupo podemos colocar a Fiore, Ortolán y otros que consideran la extradición con un fundamento independiente de los tratados, pero sin llegar al extremo de hacerla forzosamente obligatoria, como así lo sostiene el señor Carlos Bermúdez, en un trabajo publicado en 1889. «En la ciencia y en la práctica, moderna, dice Fiore, la opinión que tiende a prevalecer es que la obligación de entregar a los malhechores, es independiente de los tratados,» doctrina que Grotio había ya sostenido.

Según el derecho colombiano, artículo 18 del Código Penal, la extradición, obligatoria cuando hay tratados, se *permite* a falta de éstos, por delitos que merezcan cierta y determinada pena, que fluctúa entre un *mínimum* y un *máximum*, expresa y especialmente determinados. Lo cual significa que para nosotros el fundamento jurídico de la extradición, no está precisamente en las obligaciones bilaterales, que entonces no valdría la pena de discutirlo, sino en el deber que tiene Colombia de coadyuvar a la represión de los delitos de cierta gravedad, deber que el legislador de 1890 le permite cumplir, con

(1) *Droit International Privé*, tomo II, página 328.

todas y cada una de las naciones de soberanía transeúnte.

Principios axiomáticos de Filosofía y moral universal, de justicia y sociabilidad, consagran e imponen la conclusión a que llegaron los progenitores de nuestra ley penal vigente: si la soberanía es la suprema garantía del derecho en un territorio, si existe y es aceptada la distinción real entre lo bueno y lo malo; si las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, y asegurar el respeto de los derechos naturales previniendo y castigando los delitos; si como elementales nociones de reciprocidad internacional enseñan, la represión del crimen no debe tener fronteras, ni reconocer límites políticos, la entrega de los delincuentes de nación a nación no debe estar limitada sino por las formalidades y requisitos que su consumación exige, como indispensables para el procedimiento.

Y como ejemplo del respeto que ha merecido esta disposición, citaremos la resolución favorable que a la demanda de Nicaragua para la entrega de Norberto Argüello se dio por nuestro gobierno, en 1897. Con Nicaragua no existía tratado alguno ni disposición positiva al respecto, que ligara a Colombia con aquella nación, y sin embargo el citado prófugo fue entregado a sus jueces el treinta de septiembre del mismo año, en Colón. En este punto hemos sido menos afortunados nosotros; Inglaterra, en 1885, negó la entrega de Pedro Prestán, reo de incendio, de quien más adelante nos ocuparemos, y los Estados Unidos en 1886, la de N. Foye para no citar más. Ambas naciones daban como fundamento de su obstinada negativa, la falta de tratados.

CAPITULO II

PERSONAS QUE SUFREN LA EXTRADICION

Aceptado el fundamento jurídico de la extradición, tal como lo enseñan los tratadistas del cuarto grupo, es decir, que ella es la resultante de una obligación jurídica independiente de pacto escrito entre los dos Estados que concurren a su consumación, se ve desde luego que no se establece en beneficio de los individuos, sino de la sociedad. La cuestión que ahora nos corresponde resolver, es si el ejercicio de ese derecho innegable del juez local, puede ser discutido por el Estado demandado, a título de vocero o defensor del individuo que se reclama, o por éste mismo.

En estricto derecho todo hombre delincuente, que huyendo del lugar del crimen se refugia en otro país, sea él autor o cómplice, puede y debe ser extraditado.

Sin embargo las prácticas más o menos fundadas de algunos Estados, han establecido en la jurisprudencia internacional, varias excepciones al principio enunciados, cuyo estudio separado nos es de imprescindible necesidad.

ARTICULO I—ESCLAVOS

Inspirados en un principio de justicia universal, consecuencia del grito definitivo que el atardecer del siglo XVIII dio contra la odiosa institución de la esclavitud, los pueblos civilizados pactaron desde entonces la no extradición de los esclavos. Muchas razones, tanto del orden jurídico como de conveniencia internacional, determinaron este avance de la jurisprudencia política.

Hoy carece de importancia práctica esta excepción: toda servidumbre personal, y aun la trata de negros, han pasado a la historia. Entre nosotros existe la disposición constitucional que declara libre, de hecho y

por derecho, a todo el que pise el territorio de la república, venga de donde viniere, sin dar importancia próxima a sus antecedentes personales.

ARTICULO II—DE LOS NACIONALES

Es esta quizá la principal derogación de la regla de que deben entregarse todos los delincuentes, cualesquiera que sean su condición o estado personal, salva siempre las inmunidades del derecho internacional.

Se pretende que los *nacionales*, súbditos o ciudadanos del Estado requerido, no puedan ser entregados a los tribunales extranjeros, aun cuando se trate de crímenes o delitos cometidos fuera de su patria, y contra la ley que los reclama como ofendida. «Los gobiernos, dicen los que tal sostienen, no pueden hacerse auxiliares de la justicia extranjera, contra los súbditos que deben proteger y defender.» Veamos qué tanta razón tienen los apóstoles de esta concepción restringida de la pena.

De una de tres nacionalidades puede ser el individuo sobre quien recae una demanda de extradición:

1.º *Nacional* del Estado reclamante: Colombia pide la extradición de un santandereano refugiado en Venezuela;

2.º *Nacional* de una tercera potencia, distinta del Estado requirente y del requerido: Colombia pide a España la entrega de un peruano; y

3.º *Nacional* del Estado de refugio: se pide a Francia la remisión de un francés.

a) En el primer caso no hallamos dificultad alguna: a penas se encontrará ejemplo más adecuado a la genuina aplicación del principio enunciado, y el Estado que consuma la entrega, no hace otra cosa que permitir el castigo de las transgresiones de una ley, a la cual está fuertemente ligado el delincuente, por sus jueces naturales.

b) Es aquí donde con más regularidad se exige la ejecución de la regla sentada *lex loci*, unida a la de *lex fori*, que en este caso se confunden, para dar fuerza a nuestra argumentación. En el sistema del estatuto territorial aceptado por casi todos los códigos modernos y un gran número de autores, son punibles tanto los nacionales como los extranjeros, domiciliados o transeúntes, es decir, no se atiende a la nacionalidad del culpable. De manera que el extranjero queda, como el colombiano, bajo la jurisdicción de la ley penal vigente en el lugar del acto (artículo 20 del código penal).

Este principio se ha de llevar rigurosamente a todas sus consecuencias, ya que es simple derivación de la soberanía territorial de las leyes.

Luego para efectos de la extradición el extranjero y el nacional se confunden, y en teoría este caso llega a mezclarse con el anterior.

Mas se ha creído, por mera cortesía internacional, que cuando se pide a una nación la entrega de un individuo, que no es nacional suyo ni del Estado reclamante, aquella está obligada antes de resolver el fondo de la demanda, a tomar consentimiento o a notificar tal petición, al país a que pertenece el asilado o a su representante.

Si como se ha dicho, fuera únicamente por cortesía internacional que esta práctica se adopta, vana solemnidad sería, que al contacto del tiempo brillaría por su absoluta inutilidad.

Concediéndole la facultad de veto a la nación extranjera al acto, en este caso, o se respeta su opinión o no: lo primero traería por consecuencia indirecta la intervención de esa tercera potencia en los negocios interiores de la otra, y esto con el objeto de fomentar la impunidad; si lo segundo, como lo hemos dicho, es una dilatoria inútil tal fórmula.

Es verdad que el estado civil adquirido de una persona es o debe ser sagrado; pero el criminal pierde ese estado, por lo menos de hecho, y la sociedad no lo debe considerar ya sino por una sola faz: la de violador responsable y punible. Además aquí se trata no del estado personal propiamente, sino de simple administración de ese estado y por tanto el estatuto nacional del victimario nada tiene que hacer. No podemos comprender cómo se aviene la práctica con aquel principio que los tratadistas modernos tienden a hacer prevalecer: que la nacionalidad del delincuente, no sea obstáculo para la justicia penal. (1) Sin embargo la encontramos establecida en todas las convenciones o en casi todas las que sobre esta materia ha celebrado Colombia y aun en algunas leyes extranjeras: artículo 5 de la convención con Francia—1850; artículo V, convención de 1888 con los Estados Unidos; ley belga, ley italiana etc.

c) Llegamos al punto que es necesario resolver; a él convergen opiniones contrarias; una de ellas es preciso aceptar, ya que aquí un justo medio, sería nocivo eclecticismo.

Dicen los partidarios de la no extradición de los nacionales: que es primordial deber de un país el de proteger a sus ciudadanos; que no habiendo cometido crimen alguno en su territorio, es arbitrario e inconstitucional reducir a prisión o detener a un individuo; que la dignidad y el honor nacionales sufren lamentable menoscabo, cuando un miembro de la familia patria es conducido ante tribunales extranjeros, tribunales de excepción que no tienen jurisdicción sobre él; que los sentimientos de justicia y conmiseración que informan

(1) Entre las conclusiones aprobadas por el Congreso social y económico hispanoamericano de Madrid—1900—encontramos ésta: «VIII—La nacionalidad del reo no impedirá la extradición.»

Anales D. y C.—Torres I pág. 561.

o son espíritu de las modernas legislaciones aún no están consagrados en algunos pueblos, no siendo raro encontrar monstruosa desproporción entre las penas y los sistemas penitenciarios de uno y otro país; y en fin que entregar a un ciudadano para que sea juzgado fuera de su patria, equivale a expatriarlo, y la expulsión o destierro a penas rigen para los grandes crímenes políticos. «En cuanto a ser obligatoria la entrega de los delincuentes que son ciudadanos del Estado a quien se hace la demanda, dice Schmalz, citado por Bello—obra citada, página 119—no es hoy la práctica de Europa... Un soberano no entrega nunca a sus propios súbditos...»

En el campo contrario militan escudados de lógica acerada y concluyente, la mayor parte de los tratadistas modernos: Fiore, Bello, Foelix, Garrod (de derecho penal francés, páginas 81 y siguientes), Beccaria, y otros muchos; entre nosotros el doctor Demetrio Porrás, ya citado, Martínez Silva (Anotaciones a la obra de Bello, 1888—Madrid), el doctor Concha, en su tratado de derecho penal página 54.

Como resultante de una comparación juiciosa de las pruebas y contrapruebas de que se valen los autores de las dos escuelas mencionadas, hemos acogido la opinión de la última escuela, o sea la de que la extradición *debe recaer también sobre los nacionales del Estado de refugio*, y esto por varias razones generales.

Es verdad que el estado debe protección a sus nacionales, ya lo sean por naturaleza, por adopción o por cualesquiera otros títulos legítimos. Que esa protección debe ser absoluta, se concede, cuando injustamente se pretende lesionar la persona o bienes de un extranjero, por las autoridades o leyes del país que le diera hospitalidad; entonces la protección y defensa de su patria, son derecho para el presunto perjudicado, y deber para aquélla; mas este derecho se pierde del

mismo modo y por idénticas causas que cualquiera otro, cuyo ejercicio con él sea incompatible, ya por indignidad del sujeto, ya por la naturaleza misma de las relaciones sociales.

El fenómeno migratorio, sujeto a leyes de conveniencia y utilidad regional, o reciprocidad universal, trae para los extranjeros, según el país de origen y el de residencia, derechos más o menos extensos, según se permita la inmigración, atendiendo a condiciones étnicas, económicas, comerciales y de población, o se vede en absoluto, cual sucedió a chinos y japoneses en los Estados Unidos, en los albores de este siglo, debido al exceso de población de este último país y por la tácita presunción de inferioridad de la raza amarilla, lo que por lo menos abrió un abismo entre las dos potencias americana y japonesa.

Sale un individuo de su patria, establece su domicilio en otra nación, sin cambiar su nacionalidad, y como en el derecho moderno el extranjero y el nacional se confunden, al menos en cuanto a los derechos civiles y naturales primarios, leyes que obligan o unos, son de forzoso imperio para los otros. Mientras cumpla sus deberes, y respete el domicilio que ha elegido, merece la protección de su gobierno; si viola la ley local y para evitar la pena consiguiente a su delito, corre a buscar asilo en su patria, obvio es que ya no la merece.

La misión protectora del Estado, como entidad política, no cremos que llegue hasta el extremo de poner valla infranqueable a la justicia penal: no debe revestir con el privilegio de la inmunidad a aquellos de sus miembros que se han hecho acreedores a una justa sanción. Si esto sucediera, natural consecuencia sería la de que la nacionalidad del delincuente fuera fecundo estímulo para el crimen, patente inviolable ante la majestad de una ley ultrajada.

La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha perdido la nacionalidad; se pierde además por la comisión de un delito que merezca pena aflictiva, y perdida la ciudadanía nadie podrá negar que los vínculos de patria se debilitan y llegan casi a perderse con la salida del territorio nacional (1). Si en el sistema de nuestro derecho puede ser extraído un reo que merezca pena corporal por el delito materia de la demanda, aun sin mediar obligación internacional escrita, de hecho ese individuo, reputado autor del crimen que le imputa el gobierno extranjero ha perdido la ciudadanía, es decir, el goce y ejercicio de todos los derechos políticos inclusive el de petición, y por tanto ya no podrá impetrar de su patria un auxilio que esté obligada a darle como si fuera nacional colombiano. Y si aquí termina la protección del Estado, y si de otro lado éste adquiere el deber de auxiliar la recta administración de justicia, es claro y evidente que la dignidad nacional no queda herida ni postergada, como lo quedaría albergando en su seno o cubriendo con los pliegues de su bandera inmaculada, hijos que la deshonoran con sus actos.

No es como lo creyó el Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Colombia, en 1882, el caso de aplicar la protección constitucional del artículo 15, inciso IV de la Constitución de Rionegro, a virtud del cual los nacionales no pueden ser juzgados por tribunales extraordinarios. Este precepto ha subsistido en nuestro Derecho Público Interno como una de las primeras garantías del *Habeas Corpus* (Título III de la Constitución de 1886).

Tribunal EXTRAORDINARIO, en el sentir del constituyente, es el que se forma *ad hoc*, accidentalmente, tribunal de excepción, como si un ciudadano cualquie-

(1) Mateus (tomo III) llega hasta afirmar que se pierde de hecho la nacionalidad.

ra y por un delito común, fuera sometido a consejo de guerra, o a un tribunal eclesiástico. Es *ordinario* un tribunal cuando en él se reúnen, expresa y legalmente, las condiciones de competencia y jurisdicción, tanto por la naturaleza de la causa como por el lugar del acto o contención que se ventila.

Beccaria sienta el principio, hoy universal, de que *el lugar de la pena debe ser el del delito*; y la razón más elemental del enunciado es ésta: delito es la transgresión de una ley soberana dentro de los límites de un territorio dado; de manera que todos los actos que contra ella se cometen en ese territorio deben ser regidos por sus mismos principios; y como tal ley que impone penas debe ser aplicada por los jueces que de ella reciben jurisdicción y según las reglas que allí dan la competencia, tenemos que tan ordinario es un tribunal judicial de Caracas para juzgar un crimen allí cometido por un inmigrante, como el de Bogotá para juzgar los actos cometidos por cualquiera persona dentro de los límites precisos del distrito o circuito judicial.

Ni se diga, como SCHMALZ, que el Estado cuyas leyes han sido infringidas debe pedir al soberano a quien pertenece el reo el castigo de su crimen: no se registra ningún ejemplo de tal práctica, y además utópico sería querer trasladar por meros artificios del teatro único del crimen los vestigios o huellas del hecho, los testigos, impresiones de momento y demás circunstancias necesarias a la comprobación de aquél, para ponerlas en manos de un juez o funcionario que no las aprecia en lo que valen o que por el sistema legal de pruebas a que debe estar sometido, tengan demasiado o ningún valor.

Y por último, con el sistema de la no extradición de los nacionales, el círculo de acción, el objeto primordial de nuestra institución, quedaría prácticamente reducido a la nada: porque si el Estado requerido no

se obliga a entregar sus ciudadanos, la tercera potencia notificada en los términos del caso *b)*, antes contemplado y que ahora viene a ser Estado requerido, ¿no podría alegar que ella tampoco permite la entrega de sus nacionales? ¿Qué efectos produciría en ese sistema la demanda? No podría recaer sobre un francés residente en Venezuela, pues ésta como país requerido debe notificar a Francia o darle traslado de nuestra petición, y sabido es que la última potencia no entrega ni permite entregar sus nacionales (artículo V de la Convención de 1850).

Qué de complicaciones y trabas tendría la extradición si en el sistema norteamericano, v. gr., un individuo puede tener al tiempo dos o más nacionalidades! Sin pensarlo, llegaríamos a retroceder cuatro siglos (1).

En la práctica de las naciones es varia la aplicación de la excepción a que nos estamos refiriendo. La mayor parte de los códigos o leyes especiales la consagran: la hemos visto en el alemán, artículo IX, en el austriaco, artículo 36, en la ley belga de 15 de marzo de 1875, en la holandesa del mismo año, y en el reglamento o proyecto de código italiano presentado al Parlamento en 1880. En Francia, a falta de texto expreso en las leyes penales, rige el artículo 1 de una circular del Ministerio de justicia en 1841, que dice: «La extradición no se aplica a los nacionales refugiados en su país; Francia no puede exigir, en consecuencia, sino la entrega de un francés o un extranjero aislado en una nación distinta de su patria.»

(1) El argumento de la desigualdad de penas y sistemas penitenciarios, hace suponer cierto temor en los Estados para con la administración de justicia en el requirente, temor que ha debido influir en la celebración del tratado que los rige, pero que ya no es sino vano sentimentalismo como medio para la impunidad de sus ciudadanos. Además había sido necesario no entregar extranjeros, puesto que existe la misma razón.

Por el contrario, las leyes de Inglaterra, Estados Unidos, Méjico y otras naciones permiten y han permitido en todo tiempo que sus nacionales sean extraditados.

El artículo 18 del Código Penal colombiano no prohíbe la extradición de los nacionales; luego hoy no puede un colombiano refugiado en su patria, invocar tal carácter para librarse de un castigo a que se ha hecho acreedor fuéra de la nación, salvo que haya tratados que expresamente lo favorezcan.

El doctor Concha ha cambiado de criterio al respecto, inspirado quizá en las razones de la primera escuela y en un celo romántico y excesivo por el amparo y protección de sus compatriotas; no es otra la explicación que le podemos dar al siguiente inciso del artículo 9 de su, por otra parte, recomendable y científico proyecto de Código Penal: «Artículo 9. . . . En ningún caso se concederá la extradición de un colombiano.» Sin duda, tan sabio profesor ha tenido en cuenta la inmensa mayoría de disposiciones análogas, pues en su tratado de derecho penal él mismo reconocía que «la extradición de los nacionales carece de fundamento jurídico y aun de conveniencia» (página 54, v edición).

De los tratados que Colombia ha celebrado, algunos, como los de Francia y Bélgica, artículos V y I, respectivamente, prohíben de manera expresa la extradición de sus nacionales; los con el Perú, Estados Unidos, España e Inglaterra la permiten, y con Venezuela y Ecuador se ha practicado constantemente en todo el curso de nuestras relaciones diplomáticas.

Aplicada esta institución a los crímenes castigados en *The commun law of nations*, debe tener eco en todo el orbe y sobre todo individuo, sin distinción de nacionalidad. De este modo se reconocería a las sentencias judiciales sus naturales efectos en el lugar preciso donde deben ejecutarse. Garrot dice que el progreso en estas materias lleva a *internacionalizar el crimen*, y de

Fiore aprendimos: «Mientras más se ensanche el campo de la extradición, se proveerá mejor a la represión de los delitos entre los diferentes Estados.» Suficientemente establece nuestra ley penal en el artículo 20 cuáles actos, personas y lugares están sometidos a la jurisdicción nacional.

CAPITULO III

HECHOS QUE DAN LUGAR A LA EXTRADICION

Lo que coloca a nuestra institución dentro de la esfera de la ciencia penal internacional es su objeto: el DELINCUENTE.

Mas cuando de él hablamos aquí, lo hacemos para estudiar sus acciones punibles, sin quererlo confundir con el *tipo criminal* de Garófalo, ni con el *criminal neto* de Lombroso, von Litz y los deterministas crudos. Partimos del principio de que toda acción requiere un agente dotado de libertad en sus resoluciones, dueño de obrar o no obrar, y por lo mismo responsable; y no veremos en el delito otra cosa que el producto de una concepción inteligente y libre del hombre, cuyas consecuencias le son imputables. Con los discípulos de la escuela clásica defenderemos los tradicionales conceptos de responsabilidad, crimen y castigo,

El delito, nombre genérico aplicado en todos los códigos modernos a la *voluntaria y maliciosa trasgresión de la ley*, es un fenómeno que se nos muestra distinto según lo consideremos objetiva o subjetivamente. Mejor dicho, creemos que los actos del hombre sancionados con una pena en el derecho positivo, deben examinarse no sólo como acciones externas, actos físicos, en sí mismos, sino como el resultado de una resolución criminal de su autor, y por tanto fuerza es estudiar los

motivos o móviles de la voluntad al obrar. No queremos con esto decir que la misión del juez sea, cual pretenden los partidarios de la escuela sociológica, calificar los actos internos del hombre, sus sentimientos íntimos, su espíritu antisocial. Mas tampoco debe el juez limitarse a considerar los resultados externos de la acción antijurídica.

Las más de las acciones amorales del hombre se dirigen a violar el derecho común de las naciones, patrimonio exclusivo de las sociedades, consagrado por el tiempo como una herencia invaluable de los principios de justicia eterna. Allí encuentra el individuo la garantía de sus derechos naturales y adquiridos en su condición de ser esencialmente sociable: es el código que comprende los derechos más caros de la humanidad.

Aquellos derechos que corresponden al individuo, como miembro activo del Estado, como ciudadano, que se han llamado *derechos políticos*, se derivan también de la naturaleza humana y del instinto de sociabilidad. Pero al paso que los primeros miran al hombre como que necesita poseer medios físicos de conservación y defensa, esto es, pertenecen a él por ley natural primaria, los segundos presuponen al sujeto como miembro activo de una comunidad política, ya formada, y por tanto, son los derechos naturales secundarios. Y como no hemos llegado a negar al Estado su personería moral, forzoso es que también tenga derechos naturales, y que éstos respecto de los de la misma categoría en el individuo sean de orden más elevado, exceden en importancia, como que sin ellos no podría subsistir ni progresar el organismo político. Para, éste como para el individuo, los derechos políticos son sagrados e inviolables, con inmunidad necesaria de ajeno imperio.

Las violaciones de estas dos categorías de derechos han engendrado en los últimos tiempos la división de los delitos en

DELITOS DE DERECHO COMÚN Y DELITOS POLÍTICOS.

Bien puede pasar inadvertida esta división para los que estudian el crimen ante los tribunales nacionales o por el aspecto meramente externo; pero en este trabajo nos es de vital importancia, ya porque los primeros son precisamente los que sirven de base a la extradición, ora porque la jurisprudencia internacional, las leyes y los tratados públicos excluyen de la nomenclatura criminal los delitos políticos, como que sus autores no pueden ser objeto de una demanda, y si se interpone debe ser rechazada de plano.

Fruto es esta exclusión de constante y ruda labor por parte de los jurisconsultos modernos. Porque en su origen y desarrollo antiguo la extradición tenía por objeto delinquentes de toda clase y condición: así eran entregados los reos de asesinato y robo sacrilego como los autores de hechos o atentados meramente políticos, lo que sin duda ocasionó conflictos internos y externos que era preciso liquidar en definitiva.

Deben pues ser materia de la extradición los delitos comunes en general, esto es los atentados contra los derechos individuales que la filosofía cristiana asignó al hombre; formulados por vez primera de un modo solemne en el *bill of rights* de 1689, reconocidos más tarde en el Congreso de los Estados Unidos como superiores a la voluntad de los gobiernos, en 1776, y proclamados solemnemente en Francia desde 1791. En un principio como se dijo atrás, a penas se concedía la entrega por crímenes atroces; paulatinamente y a medida que se realiza el ideal de la escuela alemana, de fundar o hacer que se funde por los Estados el

derecho criminal internacional sobre principios idénticos, universales y científicos, va ensanchándose el radio de la extradición hasta el punto de que ya en las enumeraciones oficiales de los tratados encontramos como un código penal concretado. Ya Martens—*Derecho Internacional, tomo III, pág. 81*—hace notar que el número de crímenes que sirven de base a una demanda internacional va en rápido aumento.

PEDRO MARTIN QUIÑONES
Colegial de número.

(Continuará)

Don Juan Salazar

El 28 del pasado agosto se celebraron, en la capilla del Colegio, las exequias por el alma del señor don Juan Salazar, que desempeñaba de tiempo atrás la portería del claustro nuevo.

Don Juanito, como le llamaban cariñosamente los estudiantes, era un anciano octogenario, de corta estatura, pero robusto y bien formado, con abundante cabello y barba entera tan blancos como copos de algodón; esmeradamente aseado y pulcro en su persona, su vestido y el mobiliario de su aposento; culto y respetuoso con todo el mundo en modales y palabras. Viejo por los años, era un niño por la pureza de la vida y el candor y sencillez de la mente. Tenía fe católica profunda, acompañada de la piedad y de las buenas obras. Se hizo querer; por su benevolencia, respetar por su conducta, y obedecer por aquel ascendiente misterioso que poseen las personas mansas sobre cuantos las rodean.

Duerma en paz el buen anciano en el seno amoroso de su Señor.

REVISTA

del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Publicada bajo la dirección de la Consiliatura

ACTOS OFICIALES DEL COLEGIO—FILOSOFÍA—CIENCIAS,
LITERATURA, ETC.

Se publica un número de 64 páginas el día primero de cada mes, excepto enero y diciembre.

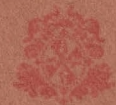
Sólo se canjea con revistas y publicaciones análogas.

Número suelto.....	\$	20
Suscripción por año (adelantada).....		180
Número atrasado.....		30

Para todo lo relativo a la REVISTA, dirigirse al Administrador, señor don CARLOS UCRÓS. Colegio del Rosario, calle 14, número 73.

Se envían por correo números y suscripciones fuera de la ciudad, siempre que venga el valor del pedido.

No se admiten remitidos ni anuncios.



Universidad del
Rosario

Archivo
Histórico